



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EXPEDIENTE N°** : 25000-23-42-000-2021-00848-00

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SUÁREZ BULLA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **viernes, 20 de mayo de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra el auto de fecha **05 DE MAYO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 77 y 242 del C.P.A.C.A. y del artículo 319 del C.G.P.

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D. C.



\*20221181059401\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221181059401**  
Fecha: **11-05-2022**

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**  
**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 25000234200020210084800**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN TODO CASO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES**

**JHON FREDY OCAMPO VILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.206.329, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del C.S de la J. Quien a su vez actúa en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la escritura pública número 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría treinta y cuatro del circulo notarial de Bogotá. Por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN TODO CASO APELACIÓN contra el auto niega la integración al contradictorio de la Secretaría de Educación y niega las excepciones propuestas por mi representada la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

Es procedente el recurso de reposición y en todo caso apelación contra el auto que negó la intervención de un tercero dentro del trámite, esto es la Secretaría de educación de Cundinamarca, por lo tanto se debe dar aplicación a:

La Ley 2080 en su artículo 62, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Ahora bien, cuando se trata de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa para poder intervenir es necesario, tener un interés directo en el proceso; en estos medios de control los terceros pueden intervenir no solo como coadyuvantes, sino como:

- Litisconsorte.
- Parte impugnadora.
- Interviniente ad excludendum

Bajo la anterior premisa se debe considerar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN como un tercero interviniente y es procedente la aplicación antes en cita, en atención a la solicitud de vinculación solicitada en la contestación en el acápite culpa de un tercero, conforme a la Ley 1955 del 2019.

Por otra parte:

**EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:**

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

**Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En el caso concreto, y una vez revisada la situación fáctica, encuentra este apoderado que la imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, infiere con certeza que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en su calidad de ente territorial, es responsable del pago de la sanción por mora de la fracción causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, ello si se considera que:

- Por medio de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

**“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia**

**del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de **i)** La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, **ii)** el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, **iii)** la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.
- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término

Ahora bien, no se desconoce por parte de este apoderado judicial que las Secretarías de Educación en un principio, por mandato de la ley solo les corresponde la expedición y notificación del Acto Administrativo de reconocimiento, sin embargo, no es menos cierto que esta circunstancia sólo se predica tratándose de sanciones mora causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, la cual entró a regir el 25 de mayo de 2019, pues en caso contrario en caso que estas se demoren en la expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía deberán pagar con sus propios recursos la sanción mora y el FOMAG sólo será responsable del pago de la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por lo anterior se solicita al despacho revocar el auto que niega la vinculación de la Secretaría de Educación y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MEN – FOMAG respecto de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, si se revisa el argumento definitivo de la Sala Plena del Tribunal, se tiene que no es aplicable la ley 1955 de 2019 por que no se encontraba vigente al momento en que se causó la mora, pero no se tiene en cuenta que la mora está sujeta a un extremo final el cual corresponde a la fecha de pago de las cesantías, situación que debe revisarse desde otra óptica, dado que el FOMAG, no desconoce la posible responsabilidad que le asiste en caso de proferirse una sentencia de la fracción correspondiente hasta el 31 de diciembre de 2019, pero en el presente caso, la entidad territorial no solo excedió el termino para expedir el acto administrativo sino que esta situación se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 y aunado a ello existe una sanción moratoria causada en el 2020, donde por prohibición expresa de la ley 1955 de 2019 no puede ser asumida con recursos del FOMAG.

Corolario de lo anterior, resulta claro entonces que al ente territorial no solo le asiste legitimidad en la causa de hecho sino de derecho por cuanto debe responder por la sanción causada con posterioridad a la vigencia de la norma y que como ya se mencionó no puede ser endilgada al FOMAG, pues estaría imponiéndose una carga que legalmente no está obligado a soportar.

De no reponer el auto anteriormente señalado, se solicita al despacho de manera respetuosa conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en atención a que le secretaria de educación se considera un tercero interviniente, como quiera que es claro que, en el caso concreto, la demora en el pago de las cesantías fue causada por la entidad territorial, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías se realizó el 22 de septiembre del año 2017 y el acto administrativo se expidió el día 09 de octubre de 2020, incumpliendo así con el término estipulado en la ley 1071 de 2006, por tanto a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la entidad territorial, deberá pagar con sus propios recursos la mora generada en la vigencia del año 2020, por la tardanza a su cargo.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co)

De la Señora Juez,

Cordialmente,



**JHON FREDY OCAMPO VILLA**

C.C. No. 1.010.206.329 de Bogotá D.C.

T.P. No. 322.164 del C. S. de la J